

**ACTA NÚMERO 12 - 2022**  
**DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA**  
**EL 20 DE DICIEMBRE DE 2022.**

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y siendo las 12:00 horas del día 20 de diciembre del año 2022 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Profesor Alberto Ángel Ávalos Gallegos, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

Se presenta la C. Ethel Yalani Balderas Acosta, quien se acredita como Subdirectora adscrita a la Dirección de Planeación de la Secretaría de Finanzas, en representación del Arq. Gustavo Rosiles Sánchez, Representante del Secretario de Finanzas, por lo que se le permite el acceso a la sesión sin otorgarle los derechos de voz ni voto, en virtud de que no presenta designación oficial por parte del C. Secretario.

**1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión**

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 4 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva. Asimismo, informa a los asistentes que la sesión está siendo grabada en audio para efecto de aclaraciones que en el futuro puedan generarse.

**2.- Lectura y aprobación del Acta de Sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022**

El Lic. Jorge Escudero Villa comenta que toda vez que les fue enviada previamente el Acta de Sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022, se dispensa su lectura y pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 1**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

No habiendo observaciones ni más comentarios al respecto, el Lic. Escudero Villa pone a consideración la aprobación del Acta de Sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022, quedando aprobada por unanimidad de votos.

### **3.- Informe del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones y reporte de los pagos efectuados.**

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da a conocer el estado de los adeudos con corte al 19 de diciembre de 2022, incluyendo nóminas de la primera quincena de diciembre del año en curso.

Asimismo, informa que, durante el período del 24 de noviembre al 19 de diciembre del año en curso, la Dirección de Pensiones recibió de parte del Gobierno del Estado los siguientes pagos:

- Sector Burócratas: No se efectuaron pagos
- Sector Maestros SNTE Secc. 52: Se efectuaron pagos que suman 109.9 mdp
- Sector Telesecundarias SNTE Secc. 26: Se efectuaron pagos que suman 142.2 mdp
- Seguro de Salud para la familia: No se efectuaron pagos.

Se presenta el reporte que muestra el comportamiento del adeudo del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones durante la actual Administración. En éste se aprecia que se han generado obligaciones de pago por 3,026 mdp de los cuales se han pagado 1,264 mdp equivalentes al 58.24%

<b>RESUMEN COMPORTAMIENTO DEL ADEUDO DEL GOBIERNO DEL ESTADO A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES</b>			
<b>FECHA DE CORTE 19 DE DICIEMBRE DEL 2022</b>			
OBLIGACIONES GENERADAS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	3,026,904,531.20	
PAGOS EFECTUADOS EN LA ADMINISTRACIÓN 2021-2027	\$	1,264,017,443.86	41.76%
<b>DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027</b>	<b>\$</b>	<b>1,762,887,087.34</b>	<b>58.24%</b>
DIFERENCIA PENDIENTE DE PAGO ADMON 2021-2027	\$	1,762,887,087.34	59.56%
ADEUDO AL 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021	\$	1,196,727,841.71	40.44%
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>2,959,614,929.05</b>	
ADEUDO SECRETARÍA DE FINANZAS	\$	2,698,389,011.80	
ADEUDO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	\$	261,225,917.26	
<b>ADEUDO ACTUALIZADO</b>	<b>\$</b>	<b>2,959,614,929.05</b>	
Los datos considerados en el reporte incluyen adeudos generados y pagos a partir del 26 de Septiembre del 2021			
No incluye adeudos ni pagos de los Poderes Legislativo y Judicial, ni los correspondientes a los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos.			

El Prof. Alberto Ángel Ávalos señala que aprovecha que está presente representación de la Secretaría de Finanzas para comentar que este año que está por concluir ha sido muy complicado. Se ha generado acercamiento con el Secretario de Finanzas, sin embargo, no ha habido respuesta favorable. La deuda con el sector que representa se incrementó durante todo el año, y está debidamente amparada con contrarrecibos, la mayoría de ellos, con fecha de pago vencida. Esta situación los llevó a enfrentar situaciones complicadas que espera no se vuelvan a generar.

Por lo que, para evitar que esto suceda nuevamente, ratifica su solicitud efectuada en sesiones anteriores de que se presente un calendario de pagos del adeudo a la Dirección de Pensiones para poder tener liquidez y enfrentar sin problema las obligaciones de pago.

Le solicita a la funcionaria presente en la sesión que sea la voz con el Secretario de Finanzas para que sea posible la realización de reuniones de trabajo, para analizar y encontrar la solución. La Secretaría de Finanzas tiene toda la disposición de la dirigencia del SNTE Sec. 52 y espera que, en esta mesa, o en la que se defina, se generen las estrategias para la solución.

Continúa señalando, que espera que para el pago del IMSS a jubilados y pensionados sea oportuna la entrega de recursos a esta Dirección para que puedan ser enterados al Instituto y evitar la problemática que se dio a inicio del año por la suspensión del servicio médico a un

grupo de pensionados por el retraso en el pago, por lo que también solicita sea solventado el adeudo que la Secretaría de Finanzas tiene con la Dirección de Pensiones por este concepto, y que se pueda comenzar el año con la suficiencia necesaria para evitar conflicto por falta de servicio con la población más vulnerable.

Por su parte, el Lic. Olegario Saldaña señala que el adeudo continúa incrementándose por lo que el colapso del fondo del sector que representa está latente y podría ser inevitable para los próximos meses, por lo que es urgente que se cubra el adeudo para dar un respiro por un periodo mayor, máximo porque las solicitudes de pensión continúan incrementándose. Comenta que no ha habido respuestas a las peticiones, no se han generado pagos a la Dirección de Pensiones a la deuda con el sector Burócrata, por lo que se espera que ya se genere una programación de pagos y evitar una problemática mayor con los agremiados y derechohabientes.

**4.- Prorrateso del gasto administrativo del mes de octubre de 2022 y aprobación de la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 100 fracción XI de la Ley de Pensiones.**

El Licenciado Escudero Villa comenta que en las sesiones anteriores ya se aprobó el prorrateso del gasto administrativo por el periodo enero a septiembre 2022, por lo que en esta sesión se presenta el análisis del correspondiente al mes de octubre para efecto de que sea aprobada la disposición del fondo sectorizado para cubrirlo, de conformidad con la legislación vigente.

Bajo este esquema, se determina el gasto por todo el periodo enero-octubre 2022 y se restan las diferencias ya aplicadas aprobadas en las sesiones anteriores, de acuerdo a la siguiente tabla:

SECTOR	GASTO DETERMINADO A CARGO	AUTORIZADO AL 31-07-2022	AUTORIZADO AL 31-08-2022	AUTORIZADO AL 30-09-2022	DIFERENCIA POR AUTORIZAR
BUROCRATAS	\$ 9,036,506.04	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 2,000,000.00	\$ 3,036,506.04
MAESTROS	\$ 4,448,734.25	\$ 3,593,068.48	\$ 94,582.95	\$ 440,518.57	\$ 320,564.25
TELESECUNDARIA	\$ 2,054,066.27	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 2,054,066.27
	<b>\$ 15,539,306.56</b>	<b>\$ 5,593,068.48</b>	<b>\$ 2,094,582.95</b>	<b>\$ 2,440,518.57</b>	<b>\$ 5,411,136.56</b>

El representante del sector Burócrata señala que entiende que es el importe con que le toca contribuir, sin embargo, por las condiciones financieras de su fondo solicita que nuevamente se disponga de 2 millones de pesos.

Al respecto, el Licenciado Escudero Villa señala que no hay inconveniente, con la salvedad de que antes de concluir el año quede cubierto la totalidad del gasto con el que contribuye el sector.

En la próxima sesión, la correspondiente al mes de Enero, se presentará el prorrateo del gasto de los meses de Noviembre y Diciembre, por lo que deberá acordarse cubrir la diferencia total que se genere, para que el ejercicio quede concluido.

Por lo anteriormente expuesto, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el gasto administrativo realizado durante el periodo enero a septiembre 2022 y disponer de los fondos sectorizados en la siguiente proporción:

- Sector Burócrata \$ 2'000,000.00 a cuenta de los \$ 3'036,506.04 que les corresponde
- Sector Maestros SNTE Sección 52 \$ 320,564.25
- Sector Telesecundarias SNTE Sección 26: En virtud de que su fondo está actualmente descapitalizado, y si la Secretaría de Educación realiza en los próximos días pagos a cuenta del adeudo que tiene por retenciones y aportaciones patronales, se tomará la cantidad de \$ 2'054,066.27 para cubrir el gasto administrativo que les corresponde.

#### **5.- Análisis de la propuesta de incremento salarial a los trabajadores de la Dirección de Pensiones.**

El Licenciado Jorge Escudero da lectura a escrito de fecha 16 de diciembre, suscrito por las y los trabajadores de la Dirección de Pensiones mediante el cual solicitan sea aprobado el incremento salarial del 2.5% con retroactividad al mes de febrero, así como del aprobado por parte del Gobierno del Estado a prestaciones.

El Lic. Olegario Saldaña señala que tal solicitud no se le ha puesto a consideración al Subdirector Administrativo representante del sector Burócrata, por lo que no ha sido analizado el impacto presupuestal, además que la situación económica actual de la Dirección de Pensiones no permite, por el momento, otorgarlo; comentario que es apoyado por el Titular de la Dirección.

Por su parte, el Prof. Alberto Ángel Ávalos comenta que respeta la opinión del Lic. Escudero y del Lic. Olegario Saldaña. Si bien es cierto que la condición actual de la Dirección es difícil también lo es que son trabajadores y tienen derecho, por lo que su petición merece un análisis superior a fin de no desprotegerlos, máximo por las cargas de trabajo que actualmente existen. Comenta que él también desempeña las funciones de Subdirector Administrativo

representante del sector, por lo que trabaja de la mano con las y los empleados de la Dirección y constata el desempeño de cada una de las áreas. Se están cumpliendo con los objetivos aún y con toda la problemática que se vive.

El Lic. Olegario Saldaña recuerda que de otorgarse el incremento a los trabajadores también se deberá impactar en el pago de pensiones.

El Prof. Tomás Galarza señala que el incremento salarial es un derecho para los trabajadores, por lo que coincide con la opinión del Prof. Alberto Ávalos.

Ante los comentarios, el Lic. Escudero Villa propone se difiera la toma de acuerdo para una sesión extraordinaria a celebrarse los primeros días del mes de Enero. Se les turnarán a los Subdirectores Administrativos representantes de los sectores cotizantes los cálculos para el análisis previo, y se pone a disposición a la Titular del Área Administrativa de la Dirección para la atención de dudas. Se acuerda por unanimidad de votos diferir para una próxima sesión la toma de acuerdo respecto a la solicitud presentada.

#### **06.- Autorización de Préstamos Hipotecarios.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.

El Lic. Jorge Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes descritas en los listados que se anexan, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta. (Los montos de los créditos quedan autorizados sobre el 80% del avalúo comercial).

#### **07.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.**

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, quedando aprobadas por unanimidad de votos y pasan a formar parte del acta.

#### **08.- Entrega del informe despacho jurídico.**

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 6**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

El Lic. Jorge Escudero Villa, entrega a los miembros de la Junta Directiva el informe del despacho jurídico y autorizan que pase a formar parte de la presente acta.

**OR-20122022-09.- ASUNTOS GENERALES.**

**OR-20122022-9-1**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Cumplimiento a la resolución dictada por el <b>Juzgado Tercero de Distrito</b> , dentro de los autos del juicio de amparo número <b>1074/2021/II</b> , en el que ordena dar pensión por viudez a favor de <b>Eliminado 1</b> , derivada de la defunción de <b>Eliminado 1</b> , desincorporando de su esfera jurídica la aplicación de los artículos 69 fracción II Y 77 fracción VII de la Ley de Pensiones y otorgar pensión con base en la cantidad que refiere el artículo 78 de Ley de Pensiones, para delimitarla con una reducción del 50% del monto primigenio, es decir una pensión mínima para subsistir, el criterio antes citado fue confirmado por el Tribunal Colegiado.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 7**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

**PRIMERO.** La solicitud presentada por la C. ELIMINADO 1 se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** En la solicitud recibida por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge supérstite del ELIMINADO 1 pide PENSIÓN por VIUDEZ acompañando diversa documentación, entre ellas orden de presentación, nombramiento y/o orden de adscripción.

Señalando en su solicitud que el C. ELIMINADO 1 cotizó 14 AÑOS 10 MESES ya que comenzó a cotizar el 06 DE NOVIEMBRE DE 2001, fecha en que tiene efectos el nombramiento que anexa a su solicitud y falleció el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

**TERCERO:** El Juez Tercero de Distrito en el fallo que se cumple, ordena:

1. Desincorpore de la esfera jurídica de la indicada quejosa la aplicación de los artículos 69, fracción II y 77 fracción VII, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí;

2. Deje insubsistente la resolución de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, contenida en el oficio de veinte de septiembre siguiente, por la cual declaró improcedente el otorgamiento de una pensión por viudez en su favor, por no haber cotizado su benefactor más de quince años; y

3. En su lugar, dicte una nueva determinación en la que se pronuncie en relación a la solicitud de pensión de la quejosa, en el entendido que, para fijar el pago de la pensión proporcional a los años cotizados, deberá tomar como base la cantidad a que se refiere el artículo 78 de la referida legislación, para después delimitar una reducción del diez por ciento cada año, hasta llegar al cincuenta por ciento del monto primigenio.

**CUARTO:** Es importante señalar que de acuerdo al formato de cómputo de tiempo de fecha 17 de AGOSTO DE 2021, aprobado por la C. IVETTE AMPARO ROSALES REQUENES el C. ELIMINADO 1 cotizó para el SECTOR TELESECUNDARIA **14 AÑOS 10 MESES 05 DÍAS** de tiempo efectivamente cotizado y laborado y que comprende del 01 DE NOVIEMBRE DE 2001 AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

El C. ELIMINADO 1 en el pliego de designación de deudos recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 04 DE FEBRERO DE 2015 designó a la C. ELIMINADO 1 como su beneficiaria con el 100%.





*Los derechohabientes pensionados y jubilados tendrán derecho al aguinaldo establecido en el reglamento de cada grupo cotizador, en lo concerniente al incremento de sus montos, éste se generará acorde a los mecanismos de inversión que genere cada sector.*

En cumplimiento a la sentencia, se procede a otorgar pensión por viudez a la C. ELIMINADO 1, a partir del 06 de diciembre del 2022, el monto de la misma será del 45% del último salario percibido por el trabajador ELIMINADO 1, y será disminuida en un 10% cada año, hasta llegar al cincuenta por ciento del monto primigenio.

El porcentaje mínimo que establece la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 77 fracción II es del 45%, por esto es que el monto de la pensión se fija sobre el 45% del último sueldo cotizado por el trabajador.

Así mismo, cabe precisar que el artículo 58 de la Ley antes citada establece que todo beneficiario de una pensión para poder disfrutarla, deberá cubrir a la Dirección de Pensiones los adeudos que tuviere con ella el respectivo trabajador, el caso en el que nos ocupa a la fecha de la defunción el trabajador debía a nuestra representada la cantidad de \$ 30,004.95 por concepto de un préstamo a corto plazo con numero de clave TF14-07914, por consecuencia dicha cantidad se le ira descontando del monto de la pensión mensual a la viuda, dicho descuento no excederá del 30% de sus ingresos.

A fin de emitir la patente de pensión a favor de la C. ELIMINADO 1, se requiere que se presente a la Dirección de Pensiones al Área de Pensionados y Jubilados al llenado de una solicitud y entrega de la siguiente documentación:

- a. Movimiento de baja del trabajador.
- b. Original del acta de defunción.
- c. Original del acta de matrimonio reciente.
- d. Original Acta de nacimiento de la quejosa.
- e. Ultimo recibo de sueldo del trabajador.
- f. Copia de la credencial de elector de la quejosa.
- g. Copia del Estado de Cuenta del Afore del trabajador.
- h. Constancia de la situación fiscal de la quejosa.
- i. Correo electrónico.
- j. Certificado de no adeudo emitido por la oficina pagadora al finado.
- k. 1 fotografía tamaño infantil.
- l. Copia del carnet de citas o bien constancia del número de seguridad social.

- m. CURP de la quejosa
- n. Estado de cuenta de BANORTE.

**SÉPTIMO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1 y/o por conducto de su autorizado ELIMINADO 1 en el domicilio ubicado en la calle Eliminado 3, teléfono Eliminado 2, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, debiéndose comunicar desde luego al Juez Tercero de Distrito en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en el expediente 1074/2021.

**OR-20122022-9-2**

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Cumplimiento a la resolución dictada por el <b>Tribunal Laboral Federal</b> , dentro de los autos del conflicto individual de seguridad social número <b>195/2021/1</b> , en el que ordena pagar pensión por invalidez por causas ajenas al servicio a favor de <b>Eliminado 1</b> , quien demandó pensión por riesgo de trabajo.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** El fallo debe ser cumplido por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** En el fallo dictado, se declaró procedente el pago de una pensión de invalidez por causas ajenas al servicio en los términos del artículo séptimo transitorio del

Decreto 730 que modificó la Ley de Pensiones y se condenó al IMSS al reconocimiento de que la actora presenta un estado de invalidez, por lo que emitió la opinión técnico médica de fecha 16 de agosto del 2022, en la que se señala que sus padecimientos representan más del 75% de pérdida de capacidad para el trabajo.

**TERCERO:** La OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA DE SALUD emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 16 de agosto de 2022 señala en el apartado de RESUMEN MÉDICO Y MOTIVACIÓN lo siguiente:

Que se emite en base a la sentencia emitida por el Tribunal multicitado en el Conflicto Individual de Seguridad Social 195/2021.

Que los padecimientos que presenta de Trastorno Disociativo, Fibromialgia, Hipertensión Arterial Sistémica Controlada, Espolón Calcáneo, Tendinopatía Crónica del Calcáneo, Gonartrosis Bilateral, Contusión Brazo Izquierdo antigua, representan más del 75% de pérdida de capacidad para el trabajo.

**CUARTO:** El artículo séptimo transitorio del Decreto 730 que modificó la Ley de Pensiones dispone:

**SÉPTIMO:** Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

<b>INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO</b>	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
--	--	---

## MUJERES

Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%
19	51%
20	52%
21	54%
22	56%
23	58%
24	60%
25	63%
...	

Por su parte el artículo 119 de la Ley del Seguro Social en el que fue fundamentada la opinión técnica médica señala lo siguiente:

**Artículo 119.** Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**QUINTO.** En el caso que nos ocupa, la C. ELIMINADO 1, tiene una antigüedad reconocida ante esta Dirección de Pensiones, por 20 años, 09 meses y 11 años de servicio, por lo que le corresponde un 52 % como monto de su pensión, la cual se calcula del con el promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio y será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo.

**SEXTO.** De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar PROCEDENTE el otorgamiento de una **PENSIÓN POR INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS al SERVICIO** con un porcentaje del **52% POR CIENTO a fin de expedir la patente de pensión que corresponde se requiere que**

**la trabajadora presente al área de pensionados y jubilados de la Dirección de Pensiones la documentación siguiente:**

- a) Formato de dictamen de invalidez del IMSS ST -4
- b) Movimiento de baja
- c) Ultimo recibo de sueldo
- d) Copia de la credencial de elector
- e) Constancia de situación fiscal
- f) Correo electrónico
- g) Certificado de no adeudo emitido por la oficina pagadora
- h) 1 fotografía tamaño infantil
- i) Copia del carnet de citas del titular
- j) C.U.R.P
- k) Estado de Cuenta de BANORTE

Pensión que se otorga de conformidad con el artículo séptimo transitorio del Decreto 730 que modificó la Ley de Pensiones vigente y en cumplimiento al fallo laboral emitido en el Conflicto Individual de Seguridad Social No. 195/2021-I por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia de la pensión otorgada a la C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

**ARTÍCULO 100.** *Corresponde a la Junta Directiva:*

**I.** *Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;*

...

**V.** *Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;*

...

**SÉPTIMO.** El pago de la pensión es a partir de que cause baja como trabajadora en activo, y no a partir de la fecha contenida en el dictamen de invalidez, ya que el artículo 54 de la Ley de Pensiones vigente dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 54.** *La percepción de una pensión otorgada según esta Ley, es incompatible con la percepción de cualquier otra pensión concedida por la administración pública estatal, y municipal en su caso, y con el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión remunerados en la misma.*

En caso de contravención quedará en suspenso la pensión mientras el beneficiario se encuentre percibiendo alguna otra o desempeñando algún empleo, cargo o comisión del carácter antes expresado, a reserva de gozar nuevamente de la pensión al desaparecer la incompatibilidad.

El infractor estará obligado a reintegrar las cantidades percibidas indebidamente, en el plazo más corto, que le será fijado por la Junta Directiva pero nunca será menor al tiempo en que las hubiere recibido.

Desaparecida la incompatibilidad y reintegradas las cantidades indebidamente recibidas, el pensionista puede volver a disfrutar de la pensión otorgada. Si no hiciera el reintegro en los términos de este artículo perderá todo derecho sobre la pensión. Los pensionistas quedan obligados a dar aviso inmediato a la Dirección cuando acepten cualquiera de los empleos, cargos o comisiones a que se ha hecho referencia; igualmente quedan obligados a dar aviso en caso de aceptar alguna otra pensión. Si no lo hicieren, la Dirección puede ordenar la cancelación de la pensión otorgada si así lo acuerda la Junta Directiva.

Por lo que no es legalmente válido que se reciba una remuneración doble.

Asimismo, se señala que la C. ELIMINADO 1 deberá presentarse en las oficinas de la Dirección de Pensiones del Estado, para llenar el formato correspondiente y a presentar la documentación que es necesaria para el otorgamiento de la pensión de INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO.

**OCTAVO.** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, en el domicilio ubicado en Eliminado 3, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, y lo comunique al TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ CON SEDE EN SAN LUIS POTOSÍ, quien conoce del Conflicto Individual De Seguridad Social No. 195/2021-I.

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.	Escrito recibido el <b>06 de octubre del 2022</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , solicita pensión por incapacidad parcial	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1, se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** Con fecha 26 DE OCTUBRE DE 2022 el C. ELIMINADO 1 presentó solicitud de PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO.

**TERCERO.** El formato de Opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 26 DE MAYO DE 2022 en su apartado de RESUMEN MEDICO Y MOTIVACIÓN entre otras cosas señala:

...Desde hace 3 años, de lunes a viernes ingresa a servicio en 2002, realizando actividades de acondicionamiento físico y adiestramiento técnico en uso de equipo, armas y defensa personal durante un año. Posteriormente realizaba actividades de vigilancia y prevención durante 5 años. Lavado de vehículos (patrullas, realizar el aseo de instalaciones y vehículos de seguridad pública, pintar instalaciones, reparaciones y mantenimientos menores al sistema eléctrico. Actualmente y desde hace 3 años, el trabajador se encuentra realizando actividades principalmente administrativas el 80% del tiempo. Llega la oficina y checa si hay pendientes (información pendiente de reportar de eventos o reuniones) trabajo en computadora. Elaboración de informes de eventos y reuniones, carga y descarga de



información (evidencia), reportes sobre cambios en el personal, inventario de unidades vehiculares, eventualidades del personal de trabajo, reporte de accidentes e incidentes de compañeros de trabajo, actualización de padrón de líderes sociales, checar publicaciones de periódicos y de redes sociales. Aproximadamente 3 veces por mes el trabajador participa en el desarrollo de eventos y reuniones que organiza el cabildo local. Dirigentes, comerciantes o algún otro evento social, dentro de estos eventos el trabajador realiza actividades de captura de evidencia como tomar foto y video, dialogar con el personal que organiza el evento sobre materia de seguridad y posteriormente procedía a elaborar el reporte. Factores de riesgo: Psicosociales trabajo con alto nivel de responsabilidad. Ergonómicos: sedestación prolongada. **Naturaleza del puesto mental.** Requerimientos funciones mentales superiores integras, capacidad visual y auditiva traslado y deambulacion en distancias cortas Trabajador adscrito a la unidad de Medicina familiar 37 en Tamazunchale, acumulando 367 días de incapacidad en su último periodo hasta el 6 de junio del 2022. Se realiza interrogatorio directo, análisis de expediente clínico, exploración física, historia laboral y cédula de evaluación de la pérdida de capacidades laborales con un 33% **determinando que no existe estado de invalidez.**

Fundamentación señala: **ARTÍCULO 119 de la Ley del Seguro Social.**

**CUARTO.** A manera de antecedentes es importante hacer notar lo siguiente:

**1.-** La DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO solicitó al DR. FABIAN ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, mediante oficio 3963/2022 de fecha 27 DE OCTUBRE DEL 2022 fuera revalorado el C. ELIMINADO 1, informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de "POLICÍA TERCERO" y en caso de que no sea apto indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

**2.-** Con fecha 09 DE DICIEMBRE DE 2022 el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante oficio OM/DSM/403/2022 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 09 DE DICIEMBRE DEL 2022 informa que el C. ELIMINADO 1 fue revalorado, presenta limitación **leve para el desarrollo de sus actividades laborales.** Motivado en lo anterior no cumple con lo establecido en el artículo 119 de la Ley del Seguro social vigente, por lo que se considera confiere un estado de **NO INVALIDEZ y es APTO para llevar a cabo las funciones que desempeña actualmente.**

**Cabe mencionar que, para el desempeño de sus actividades laborales, las cuales de acuerdo a lo referido por el paciente son meramente administrativas, requiere de funciones mentales adecuadas, capacidad auditiva, visual y de lenguaje, funcionalidad osteomuscular de extremidades torácicas. Todas las anteriores, son funciones en este momento integras en el paciente.**

**QUINTO:** Los artículos 472, 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo disponen lo siguiente:

**Artículo 472.** Las disposiciones de este Título se aplican a todas las relaciones de trabajo, incluidos los trabajos especiales, con la limitación consignada en el artículo 352.

**Artículo 473.** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

**Artículo 474.** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior **los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.**

**SEXTO:** El artículo 61 fracción III y 62 de la Ley de Pensiones vigente a la letra disponen:

**ARTÍCULO 61.** Se establecen las siguientes pensiones:

**III. Pensión por invalidez:** Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

**ARTÍCULO 62.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado

que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

Por su parte el artículo 119 de la Ley del Seguro Social vigente establece:

**Artículo 119.** Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una **enfermedad o accidente no profesionales**. La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**SÉPTIMO:** De acuerdo al contenido del oficio OM/DSM/403/2022 de fecha 24 DE NOVIEMBRE DEL 2022 suscrito por el C. DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ mediante el cual informa que se considera que el C. ELIMINADO 1 tiene un estado de **NO INVALIDEZ y es APTO para llevar a cabo las funciones que desempeña actualmente, funciones que de acuerdo a lo referido por el paciente son meramente administrativas, requiere de funciones mentales adecuadas, capacidad auditiva, visual y de lenguaje, funcionalidad osteomuscular de extremidades torácicas y que todas esas funciones en este momento se encuentran integras en el paciente.**

Es importante hacer notar que la OPINIÓN TÉCNICO MÉDICA PROVISIONAL de fecha 06 DE JUNIO DEL 2022 determino que **no existe un estado de invalidez y fundamento la opinión técnico médica en el artículo 119 de la Ley del Seguro Social que se refiere a una ENFERMEDAD GENERAL O NO PROFESIONAL.**

**OCTAVO:** Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: A EFECTOS DEL PRESENTE CONVENIO, TODO MIEMBRO DEBERA CONSIDERAR QUE LA FINALIDAD DE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL ES LA **DE PERMITIR QUE LA PERSONA INVALIDA OBTENGA Y CONSERVE UN EMPLEO ADECUADO** Y PROGRESE EN EL MISMO, Y QUE SE PROMUEVA ASÍ LA INTEGRACIÓN O LA REINTEGRACIÓN DE ESTA PERSONA EN LA SOCIEDAD, pues precisamente aprovechando su preparación como POLICÍA TERCERO puede seguir laborando en el área de su preparación o en cualquier otra área en la dependencia donde se encuentra adscrito y **como el propio**

**solicitante lo confeso ante el IMSS al momento de ser valorado como ante los SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO sus funciones son meramente administrativas desde hace 3 años, realizando las mayoría de ellas sentado, requiriendo de funciones mentales, auditivas y visuales las cuales se encuentran integras en el paciente.**

Asimismo, los artículos 3, 4, y 7 del mismo convenio establecen:

**ARTÍCULO 3** Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

**ARTÍCULO 4** Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos

**ARTÍCULO 7** Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.**

Por lo que en concordancia con este último artículo 7 en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las ultimas actividades que **ha venido realizando desde hace 3 años** el C. ELIMINADO 1 y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ señala que NO PRESENTA ESTADO DE INVALIDEZ Y ES APTO PARA LLEVAR A CABO LAS ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑA,** por lo que de acuerdo al convenio 159 de la OIT se debe de procurar en todo momento que las personas conserven su empleo y progresen en el mismo, incluso si la patronal tiene que realizar adaptaciones al mismo.

**NOVENO:** De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

a) La opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 06 DE JUNIO DEL 2022 señala que NO EXISTE ESTADO DE INVALIDEZ, que las funciones que realiza el trabajador desde hace 3 AÑOS son meramente

administrativas y la naturaleza del puesto es mental, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

b) El fundamento de la opinión técnico médica emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 06 DE JUNIO DEL 2022 es el artículo 119 de la Ley del Seguro Social el cual se refiere a enfermedad general o enfermedad no profesional, en ningún momento se califica como riesgo de trabajo.

c) **EL DR. FABIAN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ** considera que el C. ELIMINADO 1 tiene un estado de **NO INVALIDEZ** y es **APTO para llevar a cabo las funciones que desempeña actualmente, funciones que de acuerdo a lo referido por el paciente son meramente administrativas, requiere de funciones mentales adecuadas, capacidad auditiva, visual y de lenguaje, funcionalidad osteomuscular de extremidades torácicas y que todas esas funciones en este momento se encuentran integras en el paciente.**

d) Se debe de procurar en base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas **conserven su trabajo**, tal y como lo dispone el **CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO NO. 159 SOBRE LA READAPTACIÓN PROFESIONAL Y EL EMPLEO DE PERSONAS INVÁLIDAS.**

**DÉCIMO:** De acuerdo a lo anterior, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la pensión por INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO solicitada por el C. ELIMINADO 1.

**La facultad de la JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.*

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

I. Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

**DÉCIMO PRIMERO:** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1 con número de teléfono Eliminado 2 y Eliminado 2 , lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-20122022-9-4**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito de <b>Eliminado 1</b> , mediante el cual pide pensión por orfandad derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por

		unanimidad de votos acuerdan conceder transmisión de pensión alimenticia por orden judicial a favor de <b>Eliminado 1</b> , por un porcentaje del 33.33%.
--	--	---

**OR-20122022-9-5**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Dictar resolución respecto del recurso de revisión interpuesto el <b>05 de octubre del 2022</b> , por la <b>C. Eliminado 1</b> , en contra del acuerdo dictado en la sesión ordinaria el 30 de junio del 2022.	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de diciembre de 2022.**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del **recurso de revisión**, promovido por la C. ELIMINADO 1 recibido el 05 DE OCTUBRE DEL 2022 mediante el que interpone **recurso de revisión** en contra del acuerdo de fecha 30 DE JUNIO DEL 2022 emitido por esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO contenido en el oficio DPE/3071/2022 de fecha 15 DE AGOSTO DEL 2022, notificado el día 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** - Con fecha 26 DE ABRIL DEL 2022 el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (SIITGE) presentó solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ para la C. ELIMINADO 1 anexando la documentación a que hace referencia el oficio DPE/3071/2022.

Posteriormente con fecha 08 DE JUNIO DEL 2022 la C. ELIMINADO 1 presentó escrito en el que señala que su esposo ELIMINADO 1 falleció el 20 DE AGOSTO DE 2021 y que inicio los trámites de la pensión y que ha transcurrido el tiempo sin que le sea otorgada una pensión.

**SEGUNDO.** - Dicho trámite y en términos del artículo 100 fracción I y IV de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, fue puesto a consideración de la Junta Directiva.

**TERCERO.-** Con fecha 30 DE JUNIO DEL 2022, en la sesión ordinaria de esta H. Junta Directiva, fue dictado acuerdo en el que se declara la **improcedencia** de la petición de otorgamiento de PENSIÓN POR VIUDEZ presentada por la C. ELIMINADO 1 como por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (SITTGE), acuerdo que quedo contenido en el oficio DPE 3071/2022 de fecha 15 DE AGOSTO DE 2022 y que fue debidamente notificado y cuyos puntos sobresalientes a continuación se transcriben:

**TERCERO:** Una vez efectuada una revisión en el expediente personal del trabajador se encontró que en el formato de DESIGNACIÓN DE DEUDOS de fecha 07 DE AGOSTO DEL 2018 recibido en la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO el día 08 DE AGOSTO DEL 2018 se designó a la C. ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge con el 100% CIEN POR CIENTO.

También obra el oficio A-0725/2022 de fecha 07 DE MARZO DEL 2022 expedido por la C. IVETTE A. ROSALES REQUENES en el que consta que el C. ELIMINADO 1 cuenta con una antigüedad de **14 AÑOS 04 MESES 20 DÍAS** de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del 01 DE ABRIL DEL 2007 fecha determinada por medio computo de tiempo al 20 DE AGOSTO DEL 2021 baja por fallecimiento.

**CUARTO:** La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente establece en sus artículos 69 fracción II, 70, 71, 74, 75 y 77 fracción VII, 78, 80 y 93:

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:



**II.** Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

**I.** Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

**(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)**

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede

**ARTÍCULO 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 75.** El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**ARTÍCULO 93.** Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

**QUINTO:** De igual forma el artículo 100 de la Ley de Pensiones vigente en sus fracciones I y V dispone:

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

I. **Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;**

V. Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, **vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;**

**SEXTO:** En virtud de que el C. ELIMINADO 1 únicamente tiene registrada ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO una antigüedad de **14 AÑOS 04 MESES 20 DÍAS** de tiempo efectivamente cotizado y laborado, por lo que la C. ELIMINADO 1 no obstante de haber sido designada como beneficiaria al 100% en la designación de deudos, no se encuentra en la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 69 así como en la fracción VII del artículo 77 ambos arriba citados, pues su esposo **no laboro ni cotizo los 15 AÑOS que la ley exige, por lo que únicamente de conformidad con el artículo 93 de la Ley de Pensiones vigente únicamente procede la devolución de las aportaciones que le fueron practicadas durante su vida laboral.**

Esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO se encuentra impedida legalmente de acuerdo a los artículos arriba invocados para otorgar pensiones a quien no cumpla con los requisitos, como en este caso lo es la C. ELIMINADO 1 al no tener su esposo la cotización exigida por la Ley.

**SÉPTIMO:** De acuerdo a todo lo expuesto en los apartados anteriores, es que esta H. Junta Directiva de la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO acuerda por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ presentada por la C. ELIMINADO 1 como por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE GOBIERNO DEL ESTADO presentada a su nombre.

**CUARTO.** - Contra ese acuerdo, notificado mediante el oficio DPE/3071/2022 el día 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, la C. ELIMINADO 1 interpuso mediante escrito recibido en esta **DIRECCIÓN DE PENSIONES** con fecha 05 DE OCTUBRE DE 2022 recurso de revisión en el que señala los hechos, formula agravios y ofrece las pruebas que a su parte corresponden.

**QUINTO.-** Una vez admitido el recurso en la sesión ordinaria de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2022, se le notificó a la recurrente la admisión mediante oficio 4232/2022 de fecha 14 DE NOVIEMBRE DE 2022 notificada el mismo día 14, oficio en el que también se le citó para la audiencia de ley fijándose las 12:00 horas del 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 para tal efecto, por lo que en la fecha y hora señalada tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo 137 del Código Procesal Administrativo del Estado.

**SEXTO.** - Se hace constar que en representación de la recurrente compareció el Lic. Néstor Daniel Castillo Reyes, a la audiencia de ley fijada para el 18 de noviembre del 2022 a las 12:00 horas.

Debido a la naturaleza de las pruebas documentales ofrecidas en la audiencia de ley, se dan por desahogadas y serán tomadas en consideración.

Así mismo en el desahogo de la audiencia de ley formulo alegatos por parte del recurrente y se citó para resolver este recurso.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Esta H. Junta Directiva con fundamento en los artículos 4º, 5, 100 fracción I, 106 fracciones I y V, y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto por la C. ELIMINADO 1 en contra del acuerdo de fecha 30 DE JUNIO DE 2022 emitido por esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO contenido en el oficio DPE/3071/2022 de fecha 15 DE AGOSTO DE 2022 notificado el día 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, en el que se señaló que **NO ERA PROCEDENTE** la solicitud presentada consistente en el otorgamiento de una PENSIÓN POR VIUDEZ en su carácter de cónyuge del C. ELIMINADO 1.

**SEGUNDO:** La C. ELIMINADO 1 en su escrito de fecha 05 DE OCTUBRE DE 2022 mediante el cual interpone el recurso de revisión recibido en esta **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** formula los **agravios** que le causa la resolución combatida, los que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos. Resulta aplicable por analogía la Tesis Jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; publicada en la página 414, Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC, del apéndice 2000, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay concepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefinición al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma .-

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”**

**Agravios** que en su parte medular son del tenor siguiente:

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 28**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

La solicitante refiere que le causa agravio el acuerdo dictado ya que se le niega el derecho fundamental a acceder a una pensión a pesar de que se le designó como beneficiaria con el 100% CIENTO POR CIENTO sin embargo en el oficio A-0725/2022 de fecha 07 DE MARZO DE 2022 expedido por la C. IVETTE A. ROSALES REQUENES en el que consta que el C. ELIMINADO 1 cuenta con una antigüedad de **14 AÑOS 04 MESES 20 DÍAS** de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del **01 DE ABRIL DE 2007 fecha determinada por medio computo de tiempo al 20 DE AGOSTO DE 2021 baja por fallecimiento**, sin que se acompañara al acuerdo ni se acreditara la capacidad y/o personalidad de la C. IVETTE ROSALES REQUENES.

De igual forma le causa agravio el párrafo segundo del punto TERCERO. - ya que se señala que el C. ELIMINADO 1 laboró del 01 DE ABRIL DE 2007 al 20 DE AGOSTO DEL 2021, manifestando y acreditando que su esposo laboro para SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO desde el mes de ENERO DEL 2006 como consta en el CERTIFICADO INDIVIDUAL y carta testamentaria del seguro de vida colectivo en el que consta que su ingreso al servicio fue del 01 DE ENERO DEL 2006 al 20 de agosto del 2021, encontrando sustento en los documentos que refiere en su escrito de interposición del citado recurso de revisión, así como en diversos diplomas y constancias que acompaña y que ofreció como prueba de su parte, por lo que entonces señala la recurrente su cónyuge tendría una antigüedad de **15 años 07 meses y 20 días**.

Señalando que no se tomó en cuenta de que el deceso del C. ELIMINADO 1 se debió a un RIESGO DE TRABAJO producto de sus labores en la institución de SEGURIDAD PÚBLICA, permaneciendo activo durante la pandemia COVID-19, situación que dice paso por alto la H. JUNTA DIRECTIVA y que consta en los documentos que ahora acompaña a su escrito de revisión.

También le causa agravio el punto SEXTO ya que la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES hace una incorrecta apreciación e interpretación de la Ley de Pensiones vigente ya que no se ponen a su alcance todas las documentales con las que cuenta la institución de SEGURIDAD PÚBLICA, tomando una decisión apresurada pues el C. ELIMINADO 1 si laboro por más de 15 AÑOS para el GOBIERNO DEL ESTADO.

**TERCERO:** A manera de antecedentes es importante señalar que en la sesión ordinaria de fecha 30 DE JUNIO DEL 2022 la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES acordó por unanimidad declarar IMPROCEDENTE la pensión por VIUDEZ solicitada por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de cónyuge del C. ELIMINADO 1, lo que quedo contenido en el oficio DPE 3071/2022 de fecha 15 DE AGOSTO DE 2022.

**CUARTO.** - La Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales vigente establece en sus artículos 69 fracción II, 70, 71, 74, 75 y 77 fracción VII, 78, 80 y 93:

**ARTÍCULO 69.** Tienen derecho a pensión:

**II.** Los beneficiarios del trabajador que habiendo prestado servicios por más de quince años y contribuido al fondo por el mismo período, falleciera por causas ajenas al servicio, aunque el deceso ocurriera sin que el trabajador hubiese cumplido cincuenta y cinco años de edad;

**ARTÍCULO 70.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden siguiente:

**II.** Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

**(REFORMADO P.O. 05 DE AGOSTO DE 2019)**

**ARTÍCULO 71.** Los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede. No obstante, este señalamiento, quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

El trabajador tiene la obligación de hacer las designaciones por lo menos cada cinco años y para obligarlo la Junta Directiva podrá dictar las disposiciones conducentes.

Las designaciones a que este artículo se refiere, podrán en todo tiempo ser substituidas por otras a voluntad del trabajador, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo que antecede

**ARTÍCULO 74.** Los trabajadores deben declarar por escrito, ratificando ante la Dirección de Pensiones, cuál es su voluntad respecto a las personas que en caso de su fallecimiento recibirán la pensión que le corresponda, así como el porcentaje aplicable a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 75.** El cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, sin agregarse nada por el desempeño simultáneo de varios

empleos, sean éstos los que fueren, y tomándose en consideración sólo el tiempo de servicios efectivamente prestados o los que deban estimarse con arreglo a esta Ley.

**ARTÍCULO 77.** El monto de las pensiones a los trabajadores se fijará como sigue:

VII. Cuando el trabajador fallezca después de quince años de contribuir al fondo correspondiente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, y sin que haya solicitado previamente la pensión o antes de haber comenzado a disfrutarla, los beneficiarios gozarán de la pensión que hubiere correspondido al trabajador por tiempo de servicios, conforme a la tabla de porcentajes que establece la fracción I de este artículo, disminuida en un diez por ciento cada año, hasta reducirla al cincuenta por ciento de la cifra primitiva;

**ARTÍCULO 78.** La cantidad que servirá para la determinación de las cuantías de las pensiones a que se refiere esta Ley, estará constituida por el monto del último salario base percibido por el trabajador y ésta será móvil.

El importe de las pensiones concedidas a deudos será dividido por partes iguales entre los beneficiarios, en caso de que el trabajador en vida no hubiere hecho la declaración establecida en el artículo 74 de este ordenamiento.

**ARTÍCULO 80.** El derecho a disfrutar pensión concluye:

I. Para los hijos del trabajador, al cumplir dieciocho años de edad.

La Dirección de Pensiones puede prorrogar la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de 18 años.

b) Si el hijo se encuentra estudiando en instituciones públicas autorizadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y hasta una edad no mayor de 25 años, y

II. Para el cónyuge supérstite si vuelve a contraer nupcias o viviera en concubinato.

**ARTÍCULO 93.** Cuando un trabajador contribuyente al fondo de pensiones falleciere, sin que los beneficiarios que esta Ley señala tengan derecho a pensión, la Dirección les entregará el importe de los descuentos hechos al mismo.

**QUINTO.** - De acuerdo a lo anterior y a las pruebas que aporto la C. ELIMINADO 1 en el escrito de fecha 05 DE OCTUBRE DE 2022, se hace notar que la solicitante está introduciendo **dos elementos nuevos** a los planteados en la solicitud formulada y materia del acuerdo

tomado por la H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO con fecha 30 DE JUNIO DEL 2022.

En **PRIMER LUGAR** referente a la discrepancia entre la antigüedad registrada ante la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO del C. ELIMINADO 1 y que es de **14 AÑOS 04 MESES 20 DÍAS** de tiempo efectivamente trabajado y cotizado comprendido a partir del **01 DE ABRIL DEL 2007** fecha determinada por medio computo de tiempo al **20 DE AGOSTO DE 2021** baja por fallecimiento y la que señala la C. ELIMINADO 1 en su escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión y que señala como fecha de inicio **17 DE ENERO DEL 2006**, al respecto se indica que **su primera aportación al fondo de pensiones** fue a partir del **01 DE ABRIL DEL 2007** tal y como se indicó en el acuerdo combatido, sin embargo esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO **carece de competencia** para reconocer la antigüedad a los trabajadores al servicio de Gobierno del Estado, pues no está entre las atribuciones contenidas en la Ley de Pensiones el reconocimiento de antigüedades, pues es una facultad inherente al patrón, y esta Autoridad nunca ha mantenido relación laboral con el C. ELIMINADO 1, por lo que la C. ELIMINADO 1 en su carácter de albacea de la sucesión Intestamentaria **deberá de demandar su reconocimiento ante las autoridades competentes y una vez que se obtenga laudo favorable se deberán de cubrir las aportaciones que correspondan tanto a la parte patronal en este caso la SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO hoy SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA y/o la dependencia a la que haya estado adscrito como a los beneficiarios del C. ELIMINADO 1, por el periodo de tiempo que las autoridades lleguen a reconocer; cantidades que deberán de ser actualizadas siguiendo las políticas y lineamientos establecidos por la Ley de Pensiones y demás ordenamientos, aclarando además que en caso de que llegue a resultar procedente el reconocimiento de antigüedad a través de la autoridad competente se deberán de cubrir LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS OMITIDAS tanto por la parte trabajadora como por la patronal.**

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia emitida por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con número de registro 2008893 donde se establece claramente que CORRESPONDE AL PATRÓN RECONOCER LA ANTIGÜEDAD QUE GENERÓ EL TRABAJADOR**, por lo que deberá de hacer valer su acción de reconocimiento de antigüedad ante las instancias competentes

Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época  
Registro: 2008893  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 32**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.



Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 17, Abril de 2015, Tomo II  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.6o.T. J/21 (10a.)  
Página: 1628

**SEGURIDAD SOCIAL. ES INEXTINGUIBLE EL DERECHO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A QUE SE LES RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD LABORAL.**

El artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la garantía de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que, cuando el trabajador demanda el reconocimiento de derechos de esa naturaleza, por ejemplo, que se le reconozca la correspondiente cotización ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por todo el tiempo que duró el vínculo laboral con la dependencia a la que prestó sus servicios, **corresponde al patrón omiso reconocer ante ese instituto, la antigüedad laboral que generó el trabajador por ser una consecuencia de la acción de reconocimiento de la relación laboral;** de ahí que sea inextinguible el derecho a reclamarla, **ya que es obligación de los titulares de las dependencias**, en términos del artículo 7 de la ley que rige al referido instituto, cubrir las aportaciones que en este rubro disponen las leyes, con el objeto de que sus trabajadores reciban los beneficios a que tengan derecho y que hayan generado por el transcurso del tiempo laborado.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1367/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 901/2013. Delegación Iztapalapa. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 652/2014. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 1185/2014. Secretaría de Educación Pública. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa de Jesús Castillo Estrada.

Amparo directo 1254/2014. 12 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Siendo también aplicable las siguientes tesis en la que se señala que el **reconocimiento de antigüedad debe de tramitarse dentro de un procedimiento LABORAL y en la VÍA ESPECIAL**, con lo cual se sostiene que nuestra representada carece de facultades para el RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, pues esta debe de demandarse al patrón y ante el TRIBUNAL LABORAL que corresponda.

Época: Décima Época

Registro: 2011497

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Común, Laboral

Tesis: XVII.7 L (10a.)

Página: 2145

**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EL JUICIO LABORAL EN EL QUE SE DEMANDE SU RECONOCIMIENTO Y, COMO CONSECUENCIA, EL OTORGAMIENTO Y PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES, DEBE TRAMITARSE EN LA VÍA ESPECIAL, AUN CUANDO DICHOS RECLAMOS SE HAYAN HECHO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA, DE LO CONTRARIO, SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL ANÁLOGA A LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO, QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO.**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 2a./J. 89/2011 y 2a./J. 90/2011, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, páginas 183 y 325, de rubros: "ANTIGÜEDAD GENÉRICA Y DE CATEGORÍA. LOS CONFLICTOS EN LOS QUE SE RECLAME SU

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 34**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

RECONOCIMIENTO SE RIGEN POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 892 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", y "PROCEDIMIENTOS ESPECIAL U ORDINARIO EN EL JUICIO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DA LUGAR A LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR AFECTAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES Y TRASCENDER AL RESULTADO DEL LAUDO.", respectivamente, precisó que los juicios en los que se reclame el reconocimiento de antigüedad, ya sea genérica o de categoría, deben tramitarse en la vía especial, conforme al artículo 892 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que la tramitación en la vía incorrecta constituye una violación procesal que da lugar a la reposición del procedimiento por afectar las defensas de las partes y trascender al resultado del laudo, por las razones que consideró. Los aludidos criterios son aplicables a los juicios en los que se reclame el reconocimiento de la antigüedad, así como el otorgamiento y pago de prestaciones derivadas de ella, como vacaciones, prima vacacional o el reconocimiento -incluso- de un tercer periodo vacacional con motivo del reconocimiento solicitado, porque tal reclamo no es autónomo, sino accesorio de la acción principal, es decir, es consecuencia directa -en su caso- del propio reconocimiento de antigüedad, sin que obste que las prestaciones se hubiesen reclamado en el escrito inicial o, incluso, en ampliación de la demanda; por tanto, en función a su accesoriedad, la procedencia de la vía la define la acción principal; ello es así, porque las prestaciones derivadas del reclamo del aludido reconocimiento no son susceptibles de demandarse por sí solas, sin previamente prosperar aquél, razón por la que si la Junta no observa lo anterior y tramita el juicio en la vía incorrecta, se actualiza una violación procesal análoga a las previstas en el artículo 172 de la Ley de Amparo, que da lugar a la reposición del procedimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 914/2014. Javier Ayala Mares. 21 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretaria: María Georgina Moreno Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 182033

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIX, Marzo de 2004

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 35**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Materia(s): Laboral  
Tesis: 2a./J. 21/2004  
Página: 319

**ANTIGÜEDAD. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL LABORAL CORRESPONDIENTE PARA QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE AQUELLA.**

El derecho al reconocimiento de la antigüedad que tutela el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tiene su origen en la existencia de un vínculo jurídico entre patrón y trabajador, y cuando entre ellos se suscite un conflicto deben sujetarse, extraordinariamente, a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 601, 604 y 892 de la ley citada. Por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas a la antigüedad, no existe justificación para condicionar el acceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la vía jurisdiccional, al agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 158, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, máxime cuando de la redacción de dicha disposición no se observa tal exigencia, pues al establecer que una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad y que los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante esa comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, se deja opción a los trabajadores de impugnar la resolución relativa ante la citada comisión, y si bien es cierto que el establecimiento de instancias de esa naturaleza pueden coadyuvar al desahogo de las cargas de las mencionadas Juntas, así como a una resolución pronta del conflicto, también lo es que tal propósito no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que les asiste para decidir si optan por aquéllas o acuden ante el tribunal laboral correspondiente, por lo que se encuentra expedito su derecho para acudir directamente ante la autoridad laboral a fin de que dirima la controversia que se suscite con motivo del reconocimiento de su antigüedad, ya sea que éste lo haya realizado dicha comisión, o bien derive del comunicado unilateral que haga el patrón al trabajador.

Contradicción de tesis 71/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Primer Circuito, Quinto del Décimo Noveno Circuito, Primero del Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Tesis de jurisprudencia 21/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

**En ese mismo tenor se señala que el reconocimiento de antigüedad es más bien un DERECHO LABORAL, por lo que quien debe de reconocer tal derecho en caso de ser procedente, es quien en su momento figuró como parte patronal, pues la única relación que la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO tiene con los DERECHOHABIENTES es de carácter administrativo más no laboral.**

**Mientras no exista un reconocimiento de antigüedad por parte de la autoridad correspondiente la DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO está impedida legalmente para reconocer el periodo de tiempo comprendido del 17 DE ENERO DEL 2006 AL 31 DE MARZO DEL 2007.**

**Los artículos 4, 6, 7, 22, 23 y 26 de la Ley de Pensiones vigente también disponen:**

**ARTÍCULO 4º.** Los derechohabientes disfrutarán, en los casos y con los requisitos que esta Ley establece, de lo siguiente:

- I.** Pensión por jubilación, con base en los años de servicio en el desempeño de su empleo y a las cotizaciones correspondientes, cualquiera que sea su edad;
- II.** Pensión por edad avanzada o por inhabilitación del trabajador;
- III.** Pensión para los familiares del trabajador que fallezca a causa del servicio o a consecuencia de él, o que, teniendo derecho a pensión, no la hubieren solicitado;
- IV.** Pensión para familiares por muerte del trabajador pensionado;
- V.** Devolución al trabajador de las cantidades aportadas al fondo respectivo, al separarse del servicio;
- VI.** Devolución de descuentos para el fondo, a familiares, cuando los trabajadores fallezcan sin tener derecho a pensión;
- VII.** Préstamos hipotecarios;
- VIII.** Préstamos quirografarios;
- IX.** Obtención en propiedad o arrendamiento con facilidades de pago, de casas o terrenos de la Dirección, y
- X. Las demás que conceda esta Ley.**

**ARTÍCULO 6º.** Las oficinas administrativas de la administración pública estatal, o municipal en su caso, enviarán al Director General de Pensiones, en el mes de enero de cada

año, una relación del personal sujeto a los descuentos para el sostenimiento de los fondos de pensiones; asimismo, comunicarán los movimientos de altas y bajas correspondientes.

**ARTÍCULO 7º.** Los pagadores y en general todos los encargados de cubrir sueldos al personal sujeto a esta Ley, están obligados a efectuar los descuentos que la Dirección de Pensiones les solicite por adeudos de los trabajadores, siendo responsables en caso de no hacerlo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

También tendrán la obligación de remitir a la propia Dirección las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los cinco días siguientes a la quincena en que deba hacerse, y a expedir los certificados o informes que se les soliciten. De no efectuarlos, la Dirección de Pensiones podrá amonestarlos para que den cumplimiento en el término de veinticuatro horas, en caso de no hacerlo o si se tratará de una conducta reincidente, se podrá sancionar a la oficina responsable con una multa hasta por el 5 por ciento del importe de las cantidades dejadas de descontar, multa que hará efectiva la Secretaría de Finanzas del Estado, independientemente de la responsabilidad a que la persona que haya incurrido en la omisión se haya hecho acreedora.

**ARTÍCULO 22.** El descuento a los trabajadores para el fortalecimiento de cada fondo podrá ser hasta el catorce por ciento del sueldo, sin tomar en consideración su edad; por lo que se refiere a las prestaciones que comprende los diversos conceptos a cotizar, quedarán reguladas en el reglamento de cada uno de los grupos cotizadores. Los trabajadores que desempeñen dos o más empleos en la administración pública estatal, o municipal, en su caso, cubrirán el descuento establecido en este artículo sobre el total de los sueldos efectivamente percibidos.

**ARTÍCULO 23.** Las aportaciones para cada fondo con que deben contribuir las instituciones de la administración pública estatal o municipal, en su caso, serán en la misma proporción que los descuentos que los trabajadores aportan. Cuando se trate de servicios sostenidos con aportaciones al gobierno federal y local, las que correspondan al gobierno federal serán cubiertas por el Estado.

Adicionalmente, y para ser utilizado en forma exclusiva en el otorgamiento de créditos hipotecarios a los servidores públicos al servicio del Gobierno del Estado, éste aportará un 5 por ciento del total del sueldo base que perciba su personal.

**ARTÍCULO 26. Los trabajadores que ingresen al servicio cumpliendo los requisitos establecidos por sus dependencias respectivas, quedarán sujetos a los descuentos para los fondos y tendrán derecho a recibir todos los beneficios que esta Ley y el reglamento respectivo conceden.**

La obligación de haber efectuado los descuentos para el fondo de pensiones, es de los pagadores, por lo que **DIRECCIÓN DE PENSIONES no le puede reconocer para efectos de antigüedad y de pensión un tiempo que no cotizó para uno de los fondos de nuestra representada**, pues quien tendría que determinar si ese tiempo es susceptible de reconocimiento y por ende que **tanto el patrón como la sucesión Intestamentaria o los beneficiarios del C. ELIMINADO 1 entreguen a la DIRECCIÓN DE PENSIONES las aportaciones que dejaron de cubrir en los términos de la Ley de la materia, es un tribunal del trabajo.**

En **SEGUNDO LUGAR** manifiesta que el C. ELIMINADO 1 falleció a consecuencia del COVID-19 y que se debió de tomar en cuenta dicha situación, sin embargo se hace notar que en la solicitud presentada por la representación sindical, así como en su solicitud de fecha 08 DE JUNIO DEL 2022, **en ningún momento se pidió pensión derivada de un riesgo de trabajo, ni presentó pruebas relativas a que el trabajador se encontraba en activo al momento de su fallecimiento, informe de la parte patronal, pruebas de que el contagio se debió o tuvo lugar por el ejercicio de sus funciones, etc., sino simplemente se pidió PENSIÓN POR VIUDEZ DERIVADA DEL FALLECIMIENTO, por lo que esta H. JUNTA DIRECTIVA no tenía la obligación de pedir ninguna información a quien fungió como patrón del trabajador fallecido.**

Máxime, que no se puede concluir que el SARS-COVID 19 del que falleció su esposo se considere como una enfermedad contraída como riesgo de trabajo, toda vez que la propia C. ELIMINADO 1 ofreció en el escrito mediante el cual interpone el recurso de revisión y consistente en la DOCUMENTAL NOVENA notas medicas expedidas por el IMSS donde se acredita que el C. ELIMINADO 1 padecía un **TUMOR RETROPERITONEAL, CÁNCER TORÁXICO, que el tumor infiltra a la aorta, lo cual no es común en sarcomas, por lo que podría tratarse de un LINFOMA.**

Entonces se desconoce si su fallecimiento se debió a consecuencia del COVID 19 o del tumor que padecía o incluso pudiera ser que se encontrara incapacitado a consecuencia del tumor, información que debe de obrar en poder de la parte patronal y que no fue acompañada, pues se insiste en que **NO SE SOLICITÓ PENSIÓN DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO,**

sino que ahora lo pretende **hacer valer introduciendo elementos nuevos a las solicitudes inicialmente planteadas.**

EL ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL COMITÉ DE TRABAJO PARA LA REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES PRESENCIALES EN LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de mayo del 2021, en apartado 1., el 1º de junio del 2021 se reincorporó el personal en un 50% y paulatinamente se fue reincorporando el resto de la plantilla laboral, por lo que al momento de su supuesto contagio, enfermedad y fallecimiento, no se le puede dar el carácter de enfermedad de trabajo al SARS-COVID 19, **puesto que prácticamente ya estaba todo el estado tanto en iniciativa privada como en lo público, incorporado a las labores, y no se puede incluso determinar si el contagio fue en horas de trabajo o en actividades privadas, lo que se debe considerar al momento de resolver.**

Se debe considerar que en su solicitud de PENSIÓN POR VIUDEZ no señala que su esposo hubiera fallecido por un riesgo de trabajo, ni acompañó constancia alguna de enfermedad o de negativa de su superior a que trabajara en casa, por lo que se única y exclusivamente se resolvió conforme a lo solicitado en las DOS PETICIONES PRESENTADAS y atendiendo los antecedentes que obran en el expediente del trabajador en esta Dirección.

Respecto a las supuestas violaciones a las leyes que invoca la parte recurrente en su escrito de fecha 05 DE OCTUBRE DEL 2022, se hace valer la siguiente jurisprudencia:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la



persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 2897/2013. Jorge Martín Santana. 9 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 3538/2013. Arturo Tomás González Páez. 21 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 4054/2013. Bruno Violante Durán. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 32/2014. Crisvisa La Viga, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 56/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación

obligatoria a partir del lunes 26 de mayo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2006485

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 56/2014 (10a.)

Página: 772

**Por lo que acorde a la jurisprudencia que se invoca, no implica que se deban de otorgar todas la pensiones que se solicitan, ni que las autoridades dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma y por lo tanto que al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**

**SEXTO. Por lo expuesto en líneas que anteceden, esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado considera que son improcedentes e infundados los agravios hechos valer por la parte recurrente, en contra el acuerdo tomado en la sesión ordinaria de fecha 30 DE JUNIO DEL 2022 y en consecuencia se confirma el acuerdo tomado en todos sus términos.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 5º, 52, 100 fracción I, y 106 fracciones I y V y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado y demás relativos del Código Procesal Administrativo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, resulta competente para conocer del presente recurso de revisión.**

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 42**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

**SEGUNDO:** Con todos y cada uno de los argumentos expuestos en líneas anteriores, resulto IMPROCEDENTE e INFUNDADO el recurso de revisión planteado por la C. ELIMINADO 1.

**TERCERO:** Se confirma el acuerdo tomado por la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en su sesión ordinaria de fecha 30 DE JUNIO DE 2022 y contenido en el oficio DPE 3071/2022 DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2022.

**CUARTO:** La C. ELIMINADO 1 podrá a su elección recurrir el contenido de la presente resolución ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

**QUINTO:** Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, con domicilio en la calle ELIMINADO 3, **en esta ciudad, por conducto de sus abogados autorizados ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1, y/o ELIMINADO 1 y/o ELIMINADO 1;** y lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-20122022-9-6**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Escrito recibido el <b>28 de junio del 2022</b> , mediante el cual el Ing. <b>Alberto Ángel Avalos Gallegos</b> , pide pensión por <b>invalidez por casusas del servicio</b> a favor de <b>Eliminado 1.</b>	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

**POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:**

**PRIMERO.** La solicitud presentada a favor del **C. ELIMINADO 1** se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con el artículo 5°, 100 fracción I y V y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

**SEGUNDO.** Con fecha 28 DE JUNIO DE 2022 el C. ING. ALBERTO ÁNGEL AVALOS GALLEGOS, Sub Director Administrativo de la Dirección de Pensiones Sección 52 presentó solicitud de pensión por **invalidez por causas del servicio** a favor del **C. ELIMINADO 1** acompañando la siguiente documentación del trabajador:

- Opiniones médicas expedida por el IMSS.
- Ultimo recibo de sueldo.
- Copia credencial del INE.
- Cedula de identificación fiscal.
- Documento donde autoriza los descuentos con la Secretaría de Finanzas.
- CURP.
- Estado de cuenta de BANORTE.
- Fotografía.
- Correo electrónico y teléfono del C. **ELIMINADO 1**.
- Comprobante de pago.

**TERCERO.** El formato de Opinión técnico médica de fecha 14 DE DICIEMBRE DEL 2021 expedido por el IMSS señala:

Fundamentación:

Se valúa de acuerdo artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo con las fracciones 58 y 177 que valúan con un **27% VEINTISIETE POR CIENTO** de incapacidad parcial y permanente para el trabajo.

Con fecha 04 DE ENERO DEL 2021 se emitió también por el IMSS el formato ST-3 donde se valuó con un 30% TREINTA POR CIENTO la incapacidad permanente parcial y se fija como fecha de revaloración el 31 de DICIEMBRE DEL 2021.

**CUARTO.** La **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO** solicito al DR. FABIÁN ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante oficio 2455/2022 de fecha 26 DE JUNIO DEL 2022 informara si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de

**PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM** y en caso de que no sea apto indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando, así mismo solicita la validación del dictamen emitido por el IMSS.

De igual forma también se envió oficio DPE/2916/2022 de fecha 11 DE AGOSTO DE 2022 al **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, sellado de recibido el día 23 DE AGOSTO DEL 2022, en el que se le solicita informe si dicha persona es apta para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM**, que funciones realiza actualmente, funciones que corresponden al puesto de desempeña, y en caso de que no sea apto para desempeñar funciones de **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM** indique que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional y ocupación anterior puede seguir desempeñando y si el accidente que sufrió fue en ejercicio de sus funciones y expida informe detallado del mismo.

EL DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO dio contestación al oficio girado por la **Dirección de Pensiones del Estado** mediante oficio SM-226/2022 de fecha 11 DE JULIO DEL 2022 recibido en la Dirección el día 09 DE AGOSTO DEL 2022 en el que señala:

Una vez que se lleva a cabo la valoración clínica de la paciente y posterior análisis de la documental presentada, se ratifica la opinión técnico médica emitida por el IMSS en fecha 14 DE DICIEMBRE DEL 2021, se recomienda que el trabajador **no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros.**

EL PROFR. CRISÓGONO SÁNCHEZ LARA, **DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**, dio contestación al oficio señalado en líneas anteriores mediante oficio DG/DSA/RH/19104/2022 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022 en el que señala:

Que si bien es cierto el trabajador se encuentra impedido para realizar algunas actividades laborales, **también lo es que el mismo puede desempeñarse desarrollando diversas actividades que están reconocidas dentro del Catálogo de Perfiles de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública y que no se contraponen con su padecimiento**, es decir, algunas de las actividades a desempeñar son compatibles y a fin a su perfil, tales como lo son, varía de las enlistadas en dicha normativa, entre otras las siguientes:

- Artes plásticas.

- Vida saludable
- Tutor sin asignación de grupo.

Adjuntando al oficio de referencia impresión digital del catálogo de perfiles de educación básica para efectos de su conocimiento y que el citado trabajador se haga **sabedor de compatibilidad del listado de algunas actividades que pueda desempeñar en su centro de adscripción.**

**QUINTO.** El artículo 114 y 115 de la Ley de Pensiones vigente, así como el Artículo Séptimo Transitorio del decreto 730 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 13 de octubre del 2011 a la letra disponen:

**ARTÍCULO 114.** *Se establece las siguientes pensiones para los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados:*

I. *Pensión por Jubilación: a la que tiene derecho los trabajadores con cuarenta años o más de cotizaciones; y las trabajadoras con treinta y ocho años o más, ante la Dirección de Pensiones, cualquiera que sea su edad;*

II. *Pensión por edad avanzada: a la que tienen derecho las y los trabajadores que cumplan sesenta y cinco años de edad, y hubieren contribuido normalmente durante veinticinco años como mínimo al fondo de pensiones,*

III. *Pensión por invalidez: a la que tiene derecho los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de éste, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo, a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador; y los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo, empleo o comisión, si tienen por lo menos quince años de cotización y hubieren contribuido al fondo por ese mismo tiempo y si la invalidez no es intencional, ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes.*

(ADICIONADO, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2011)

**ARTÍCULO 115.** Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes, y validados por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones; se considerará inválido el derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se encuentre imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación, la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.

**SÉPTIMO TRANSITORIO:** Los trabajadores del Sistema Educativo Estatal Regular, sindicalizados, que a la entrada en vigor del presente Decreto ya se encuentren cotizando ante la Dirección de Pensiones del Estado, tendrán derecho a pensionarse de acuerdo a los años laborados y cotizados, conforme a la siguiente tabla:

	<b>REQUISITOS</b>	<b>MONTO DE LA PENSIÓN</b>
<b>JUBILACIÓN</b>	Cuando menos 35 años laborados y cotizados para hombres y cuando menos 33 años laborados y cotizados para mujeres, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
<b>EDAD AVANZADA</b>	60 años o más de edad hombres y mujeres y cuando menos 18 años laborados y cotizados	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la tabla de porcentajes que se incluye en este artículo Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo Gratificación anual de 90 días
<b>INVALIDEZ POR CAUSAS AJENAS AL SERVICIO</b>	Cuando menos 13 años laborados y cotizados, sin importar la edad	Cien por ciento del valor presente del promedio del salario cotizado ante la Dirección de Pensiones en los últimos diez años de servicio, de acuerdo con la

		tabla de porcentajes que se incluye en este artículo
		Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo
		Gratificación anual de 90 días
<b>INVALIDEZ POR CAUSAS DEL SERVICIO</b>	Sin requisitos de años de servicio, cotización o edad	Cien por ciento del salario base cotizado ante la Dirección de Pensiones
		<del>Será incrementada en el mismo porcentaje que se incrementen los salarios de los homólogos en activo</del>
		<del>Gratificación anual de 90 días</del>

La siguiente tabla se aplicará para determinar el monto total de las pensiones señaladas en el presente artículo:

HOMBRES		MUJERES	
Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:	Número de años de contribución al fondo:	Monto de la pensión en %:
De 13 a 17 años de cotización	45%	De 13 a 17 años de cotización	45%
18	50%	18	50%
19	51%	19	51%
20	52%	20	52%
21	53%	21	54%
22	54%	22	56%
23	55%	23	58%
24	57%	24	60%
25	59%	25	63%
26	61%	26	67%
27	64%	27	71%
28	67%	28	75%



29	70%	29	79%
30	74%	30	83%
31	78%	31	88%
32	83%	32	94%
33	88%	33	100%
35	94%		
35	100%		

Todas estas pensiones serán incrementadas anualmente de acuerdo al porcentaje en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado, sin tomar en consideración el aumento y/o creación de otra prestación que devenguen los trabajadores en activo.

El pago de estas pensiones y todo lo relacionado con las mismas, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en lo que no se oponga a lo establecido en este artículo Transitorio

**SEXTO.** De acuerdo al porcentaje que le fue fijado por el IMSS en el dictamen ST-3 de fecha 04 DE ENERO DEL 2021 en un **30% TREINTA POR CIENTO y posteriormente en la opinión técnico médica de fecha 14 de diciembre del 2021 SE DISMINUYÓ a un 27% VEINTISIETE POR CIENTO se considera muy bajo** y a las actividades descritas en el oficio signado por el DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ, DIRECTOR DE SERVICIOS MÉDICOS DE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO en el que señala que se recomienda que el trabajador **no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros**, pero en ningún momento indica que ya no pueda seguir laborando.

Y en el oficio DG/DSA/RH/19104/2022 de fecha 23 DE NOVIEMBRE DEL 2022 emitido por el DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR en el que señala:

Que si bien es cierto el trabajador se encuentra impedido para realizar algunas actividades laborales, **también lo es que el mismo puede desempeñarse desarrollando diversas actividades que están reconocidas dentro del Catálogo de Perfiles de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública** y que no se contraponen con su padecimiento, es decir, algunas de las actividades a desempeñar son compatibles y a fin a su perfil, tales como lo son, varia de las enlistadas en dicha normativa, entre otras las siguientes:

- Artes plásticas.
- Vida saludable
- Tutor sin asignación de grupo.

**SÉPTIMO.** Por otro lado, respetando los derechos humanos de la solicitante, como persona que presenta una invalidez, se le debe procurar conservar su trabajo, tal y como lo dispone el **Convenio Internacional del Trabajo No. 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas**, que en su parte I, artículo 1, numeral 2, dispone: **a efectos del presente convenio, todo miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona invalida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad**, pues precisamente aprovechando su preparación como **PROFR.C/T.C. 8HRM. PROFR C T/A 3 HSM**, se **considera que, de acuerdo a sus fuerzas y capacidades actuales, podría continuar desempeñando otras actividades laborales en el mismo centro donde laboró tales como las que refiere la parte patronal y que se encuentran en el CATÁLOGO DE PERFILES DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA y que son artes plásticas, vida saludable, tutor sin asignación de grupo.**

El artículo 7 de dicho Convenio, estipula que: Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas** puedan lograr y **conservar un empleo y progresar en el mismo**; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, **con las adaptaciones necesarias**; y en el caso que nos ocupa, se ha dejado establecido con claridad cuáles son las actividades que se recomienda que no realice el C. **ELIMINADO 1** y las citadas actividades no van en contra del estado físico que presenta, pues como ya se hizo valer en líneas anteriores, el **DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ ratificó el dictamen del seguro social, y en ninguna parte se señala que ya no pueda seguir laborando, únicamente señala que se recomienda que el C. ELIMINADO 1 no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros.**

**OCTAVO.** De lo expuesto anteriormente se concluye lo siguiente:

**e)** El formato ST-3 expedido por el IMSS de fecha 04 DE ENERO DEL 2021 califico la incapacidad en un 30% TREINTA POR CIENTO, posteriormente la opinión técnico médica

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 50**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

emitida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL de fecha 14 DE DICIEMBRE DEL 2021 fija un **27.00 % VEINTISIETE POR CIENTO su incapacidad, DISMINUYENDO EL PORCENTAJE FIJADO EN EL FORMATO ST-3, porcentaje que se considera muy bajo**, por lo que no lo imposibilita totalmente para seguir realizando actividades de acuerdo con su formación profesional, permitiéndole procurarse mediante su trabajo de acuerdo a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga, pues su salario es igual al que realiza alguien de su misma categoría.

f) La incapacidad que presenta es parcial no TOTAL.  
g) El SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR en el oficio al que se ha hecho referencia en apartado anteriores señala que el C. **ELIMINADO 1, puede seguir laborando.**

h) Existen dentro del **CATÁLOGO DE PERFILES DE EDUCACIÓN BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** funciones que puede realizar sin ningún impedimento el trabajador, como lo son **ARTES PLÁSTICAS, VIDA SALUDABLE, TUTOR SIN ASIGNACIÓN DE GRUPO** y que en ningún momento se contraponen a las restricciones señaladas por el DR. FABIÁN GUADALUPE ANGUIANO MARTÍNEZ en su oficio SM-226/2022 de fecha 11 DE JULIO DEL 2022, médico que no indica **que ya no pueda seguir laborando, por el contrario UNICAMENTE** señala que se recomienda que el C. **ELIMINADO 1 no realice actividades que impliquen saltar de un nivel a otro, deambular y estar en posición de pie por más de 30 minutos continuos, elevar los brazos por encima de los hombros..**

i) Se debe de procurar y **privilegiar** en base a los derechos humanos de las personas inválidas que las mismas conserven su trabajo, tal y como lo dispone el **Convenio Internacional del Trabajo No. 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas.**

**NOVENO.** De acuerdo a lo anterior, es que esta **H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado** acuerda por unanimidad declarar **improcedente** la solicitud de pensión por **invalidez por riesgo de trabajo** solicitada por C. **ELIMINADO 1.**

**La facultad de la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la pensión del C. ELIMINADO 1 se encuentra determinada por los artículos 5 y 100 fracciones I y V de la Ley de Pensiones que a la letra dicen:**

**ARTÍCULO 5º.** *La administración y el otorgamiento de las prestaciones y servicios que esta Ley y los reglamentos respectivos establezcan, estarán a cargo de la Dirección de Pensiones como organismo público descentralizado, de la administración pública estatal, cuyo gobierno, organización*

y funcionamiento dependerán de la Junta Directiva, que resolverá mediante acuerdos tomados en sesiones, que ejecutará un Director General.

**ARTÍCULO 100.** Corresponde a la Junta Directiva:

**I.** Aplicar y hacer cumplir con exactitud las disposiciones de esta Ley;

...

**V.** Revisar el monto de las pensiones, efectuar la revisión de las mismas en los términos de esta Ley, vigilar que no se perciba pensión por persona que no tuviere derecho a ella, o cuyo derecho hubiere caducado o prescrito;

...

**DÉCIMO.** El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se instruye al C. **Director de Pensiones del Estado** LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de las C. Lic. Gregoria Martínez Onofre al C. **ELIMINADO 1** por conducto del C. Ing. Alberto Ángel Avalos Gallegos, Sub Director Administrativo de la Dirección de Pensiones Sección 52 que fue quien con fecha 15 de diciembre del 2021 presentó la solicitud de pensión con domicilio en la calle **Tomasa Estévez 403. Col. Moderna, C.P. 78230, de esta Ciudad** y/o en el domicilio registrado ante la **Dirección de Pensiones del Estado**, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

**OR-20122022-9-7**

<b>NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD</b>	<b>MOTIVO DEL ASUNTO</b>	<b>EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.</b>
--	--------------------------	-----------------------------------

<b>LIC. JORGE ADALBERTO ESCUDERO VILLA.</b>	Solicitud recibida el <b>15 de diciembre del 2022</b> , mediante el cual el <b>C. Eliminado 1</b> , pide dictamen de pensión derivada del fallecimiento de <b>Eliminado 1</b> .	El Lic. Jorge Adalberto Escudero Villa, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
---	---	---

**OR-20122022-9-8**

El representante del sector Maestros SNTE Secc. 52 pide el uso de la voz para señalar lo siguiente:

Con relación a las declaraciones públicas del día de ayer, comenta que son respetables, pero no está de acuerdo porque no son reales por lo que a continuación expone:

La Dirección de Pensiones está sujeta a procesos de fiscalización cada año, y son desahogados conforme a la Ley.

Todos los préstamos que se otorgan tienen garantía y cumplen con los requisitos solicitados para ello. Todos los préstamos son pagables, están respaldados por el propio fondo del trabajador, o en su caso, por una garantía hipotecaria.

Pregunta al Director de Pensiones respecto a la postura que se tomará, a lo que el Lic. Escudero Villa responde que a la fecha no le han notificado resultados oficiales de la auditoría y hasta ese momento se podrá actuar conforme proceda.

Continúa señalando el Prof. Ávalos Gallegos, que desde la sesión anterior ha señalado que está a favor de los ejercicios de fiscalización, pero sin afectar la operatividad. En la sesión celebrada el 24 de noviembre pasado, el representante del C. Gobernador del Estado se comprometió a concretar una reunión con el C. Contralor o con quien él designe, sin embargo hasta el día de hoy no se ha generado, por lo que propone que mediante acuerdo de Junta Directiva se envíe un oficio a la Contraloría General del Estado para solicitar reunión y se informe el argumento legal para retirar los dispositivos electrónicos bancarios denominados token a los funcionarios responsables para la operatividad cotidiana de la Dirección, entre la cual está el otorgamiento de préstamos. A la fecha, del sector que representa tiene más de 180 solicitudes de préstamos

detenidas, y los derechohabientes afectados cuestionan porque se les niega el derecho que la Ley otorga, sin existir argumento válido ante el cuestionamiento.

Los representantes de los sectores Burócratas y Telesecundarias apoyan la propuesta del Prof. Ávalos Gallegos respecto al envío del oficio a la Contraloría General del Estado, por lo que el Lic. Escudero Villa pone a consideración de los miembros de este Órgano la emisión y envío del oficio que se detalla en el párrafo que antecede, acuerdo que es tomado por mayoría de votos emitidos por los representantes de los sectores cotizantes, con la abstención del Titular de la Dirección de Pensiones.

Sin otro asunto por tratar, se da por concluida la sesión siendo las 14:00 horas del día 20 de diciembre del 2022, firmando para constancia de asistencia los Consejeros presentes en la reunión.

NO ASISTIÓ

NO ASISTIÓ

---

LIC. RODRIGO JOAQUIN LECOURLTOIS  
LÓPEZ  
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

---

ARQ. GUSTAVO ROSILES SÁNCHEZ  
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

---

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO  
Rpte. Del Sector Burócrata

---

PROFR. ALBERTO ÁNGEL ÁVALOS  
GALLEGOS  
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal  
Regular, Maestros Sección 52.

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 54**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

---

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de  
Telesecundaria.

---

LIC. JORGE ADALBERTO  
ESCUDERO VILLA

Rpte. De la Dirección de Pensiones.

---

---

**Acta 12-2022**

**20 de diciembre de 2022**

**Página 55**

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.